



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00342-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA ANDREA MEDINA PERDOMO
DEMANDADO:	JAIME REINEL RAMIREZ SOTTO

ERIKA ANDREA MEDINA PERDOMO, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva contra JAIME REINEL RAMIREZ SOTTO, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. *Al verificar los hechos y las pretensiones, se observa incongruencia en el valor de las mismas, concretamente en el incremento anual de las cuotas alimentarias (SMLV).¹*

2. *El título aportado en la demanda es complejo y se estableció el pago de gastos extras para educación, limitándolos a los conceptos de matrícula, uniformes y textos escolares.*

Sin embargo, observa el despacho que se pretende la ejecución de valores por concepto de refrigerios, pensión, loncheras y bono actividad de San Pedro, los cuales no se encuentran relacionados en el título ejecutado. Dicho lo anterior, debe la parte demandante ajustar las pretensiones conforme el documento que fijó la cuota alimentaria.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito
En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2019	6,00%	0	150.000
2020	6,00%	9.000	159.000
2021	3,50%	5.565	164.565
2022	10,07%	16.572	181.137

¹ PORCENTAJE INCREMENTO SMMLV



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Téngase al abogado EDER PERDOMO OSPITIA quien porta la cedula No 12.207.090 de Gigante y la T. P. No. 180.104 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c7c33c4f8b861dfc42f7d42716ff01a0dc7d00dbd341ba3f45342e118fc707**

Documento generado en 13/09/2022 11:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>